

# Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia 186/2024 de 15 Feb. 2024, Rec. 421/2022

Ponente: Canabal Conejos, Francisco Javier.

Nº de Sentencia: 186/2024

Nº de Recurso: 421/2022

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:TSJM:2024:1528

11 min

Sancionado un policía por la fuga de un detenido que tenía bajo su custodia en el calabozo FUERZAS DE SEGURIDAD. Policía Nacional. Suspensión de funciones por infracción de los deberes inherentes al cargo o función policial, de forma grave y manifiesta. Fuga de un detenido de los calabozos durante el turno de custodia del recurrente, quien no comprobó el estado de la cerradura de la celda, a pesar de conocer su deficiente estado, y tardó más de media hora en relevar al compañero que hacía la guardia en la puerta principal de la comisaría.

El TSJ Madrid desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección General de la Policía que impuso al policía recurrente una sanción de suspensión de funciones durante veinte días como autor de una falta grave.

## TEXTO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

### Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2022/0028436

**Procedimiento Ordinario 421/2022 1-S tlf. 914934931**

**Demandante:** D./Dña. Balbino

NOTIFICACIONES A: CEP , (Madrid)

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA- DIVISION DE PERSONAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA N° 186/2024**

Presidente:

**Dña. ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ**

Magistrados:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

**D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

**D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES**

**D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**

En la Villa de Madrid a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 421/2022, interpuesto por don Balbino contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2022, de la Dirección General de la Policía, por la que se impone al recurrente la sanción de suspensión de funciones. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por Abogacía General del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por don Balbino se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2.022 contra la citada resolución y, una vez formalizados los trámites legales preceptivos, fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se dicte en su día Sentencia por la que:

a) Revoque y deje sin efecto la Resolución de la Administración.

b) Revoque la sanción de suspensión de funciones durante veinte días, como supuesto autor de una falta grave prevista en el [artículo 8.x\) de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo \(LA LEY 10397/2010\)](#) consistente en "La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o función policial, cuando se produzca de forma grave y manifiesta".

c) El resto de pronunciamientos necesarios para la eficacia de la sentencia que en su día dicte la Sala.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, con fecha 14 de febrero de 2024 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

**CUARTO.-** Por Acuerdo de 18 de enero de 2024 del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos en sustitución del Magistrado Ilmo. Sr D. Manuel Ponte Fernández.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución de fecha 3 de marzo de 2022, de la Dirección General de la Policía, por la que se impone al recurrente la sanción de suspensión de funciones durante veinte días, prevista en el [artículo 10.2\), de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía \(LA LEY 10397/2010\)](#), como autor de una falta grave, tipificada en el [artículo 8.x\) de la LO 4/2010 \(LA LEY 10397/2010\)](#).*

**SEGUNDO.-** El recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada. Alega que existe un tercer puesto de cámaras, en donde se puede observar

perfectamente todos los movimientos de cualquier persona en el interior y exterior de la comisaría, pero el cual no está cubierto por ningún funcionario y que se acreditó que, la celda tenía un sistema de cierre defectuoso, algo que no le es imputable y la resolución no indica cuál es la actuación negligente o incorrecta.

Expresa que mientras estuvo prestando sus servicios en el calabozo, realizó las rondas cada media hora como está previsto, sin que constatará ninguna incidencia, y constando anotadas las referidas rondas llevadas a cabo como se ordena reglamentariamente y al no haber otro personal que pueda cubrir los puestos durante los relevos, siempre es el funcionario que está en calabozos el que va a hacer el relevo al de la puerta ya que al estar los detenidos en calabozos y todo en perfectas condiciones se ha de acudir a relevar al de la puerta para que esta en ningún caso quede sin vigilancia, ya que si se hiciera al revés durante el tiempo en que se hace el relevo la puerta de acceso a las dependencias que, como ha indicado existe un patio de acceso hasta el edificio de la Comisaría, quedaría totalmente sin vigilancia de ninguna clase, con el peligro que para la seguridad del edificio ello conllevaría y al haber solo dos funcionarios, para que pueda hacer el relevo en la puerta principal de la comisaria a las 4 de la mañana, obviamente tengo que salir antes de esa hora de mi puesto en calabozos para relevar al funcionario de la puerta, no habiendo un tercer funcionario ( el de cámaras) que pueda vigilar mientras se hace el relevo.

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado se opuso al recurso señalando que en el expediente se constató que la observación de las cámaras de seguridad entre la 01:20 y las 04:00 horas correspondía al Sr. Balbino y que la responsabilidad del detenido en el momento de la fuga era del Sr. Balbino, por tener acceso visual y auditivo a la zona de fuga.

Indica que los Sres. Balbino y Ramón prestaban servicio de seguridad y calabozos en la Comisaría Local de Torrejón de Ardoz (Madrid) en la madrugada del 14 de agosto de 2021 relevándose durante la noche los turnos de custodia en calabozos. Uno de los detenidos fue reingresado en su celda por el Sr. Balbino tras un traslado al hospital quedando la celda cerrada de forma que permitía abrirse desde dentro. Aproximadamente a las 03:44 horas, aquel detenido logró salir de su celda y fugarse tras haber deambulado por las dependencias de la Comisaría, dejando su celda

vacía y con la puerta entreabierta, algo de lo que los sancionados, incluido el recurrente, no se percataron durante su turno de custodia, hasta las 06:00 horas aproximadamente por lo que los hechos y conductas descritas encajan a la perfección dentro de los supuestos de hecho tipificados por el [artículo 8.x\) LO 4/2010 \(LA LEY 10397/2010\)](#).

**CUARTO.-** *A los efectos de la resolución del presente litigio conviene traer a colación la relación de hechos sobre los que se sostiene la resolución sancionadora objeto de impugnación.*

*Dichos hechos eran los siguientes:*

*"Los Sres. Balbino y Ramón prestaban servicio de seguridad y calabozos en la Comisaría Local de Torrejón de Ardoz (Madrid) en la madrugada del 14 de agosto de 2021 relevándose durante la noche los turnos de custodia en calabozos. Uno de los detenidos fue reingresado en su celda por el Sr. Balbino tras un traslado al hospital quedando la celda cerrada de forma que permitía abrirse desde dentro. Aproximadamente a las 03,44 horas, aquel detenido logró salir de su celda y fugarse tras haber deambulado por las dependencias de la Comisaría, dejando su celda vacía y con la puerta entreabierta, algo de lo que el Sr. Ramón no se percató durante su turno de custodia, hasta las 06,00 horas aproximadamente".*

**QUINTO.-** El examen de la cuestión de fondo suscitada en la litis exige *recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (LA LEY 148/1981) (FJ 2), que son aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, con ciertos matices, tanto los principios sustantivos del [artículo 25.1 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) como las garantías procedimentales del [artículo 24.2 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)[por todas STC 93/2018, de 17 de septiembre (LA LEY 134970/2018) (FJ 3)]* y, así, de aquellas garantías procesales el Alto Tribunal ha declarado aplicables, entre otras, el derecho de defensa, sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como, en lo que ahora interesa, el derecho a la presunción de inocencia, derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento

administrativo común (Título IX de la anterior [Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(LA LEY 3279/1992\)](#) y Capítulo III del Título Preliminar de la actualmente en vigor [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público \(LA LEY 15011/2015\)](#)).

*En concreto con respecto a la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional afirma que tal derecho rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador, debiendo ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el [artículo 24.2 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#) al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. Como ha declarado con reiteración el Alto Tribunal [por todas STC 161/2016, de 3 de octubre (LA LEY 157188/2016) (FJ 3) y las que en ella se citan] el derecho que estamos examinando implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción y de la participación del sujeto en ellos recae sobre la Administración pública actuante, sin que pueda exigírsele a aquél una probatio diabólica de los hechos negativos y no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales.*

*Si acudimos al expediente administrativo la imputación de la infracción se sustenta en la prueba obrante en el diligenciado, constituida fundamentalmente por el acta de visionado de imágenes, diversos informes, las declaraciones de los inculpados y de los testigos, el Inspector don Luis Pedro y del Subinspector don Jesús Manuel.*

*Sobre esos hechos se debe ahora establecer si es correcta la subsunción de la conducta del acusado en el [art. 8 x\) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado \(LA LEY 55/1986\)](#), consistente en "la infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta".*

*No resulta objeto de controversia que el día de los hechos integraban el servicio de seguridad dos Policías de la escala básica, los Sres. Balbino y Ramón, uno prestando servicio en la garita de la puerta de acceso a la Comisaría y otro en la*

zona de calabozos, en funciones de custodia de detenidos, turnándose ambos cada dos horas en los citados puestos. Tampoco es objeto de controversia que había un detenido en los calabozos que fue trasladado a los servicios médicos a las 01:10 horas del día 14 de agosto del año en curso, reingresando a los calabozos sobre las 02:30 horas del mismo día, observándose como a las 03:42 horas el mentado detenido salió sigilosamente con los zapatos en la mano a la estancia del precalabozo, ello cuando no se encontraba ningún funcionario en el puesto de seguridad, intentando abrir la puerta exterior y regresando a la estancia para buscar en la mesa el pomo de la puerta y así salir por la misma. Posteriormente, ya en el patio exterior, se dirigió a la puerta de la Comisaría y observó la salida, donde se encontraba un funcionario, dando la vuelta para trasladarse hacia la parte trasera del edificio, cogiendo una bicicleta que se encontraba en el interior de las dependencias, subiendo un tejadillo y abandonando el recinto.

El recurrente estuvo prestando sus servicios en el calabozo, realizó las rondas cada media hora como está previsto, sin que constatará ninguna incidencia y la última ronda la efectuó entre las 3,31 y 3,35 horas acudiendo a las 04:00 horas a hacer el relevo al otro Policía que estaba en el exterior.

En el visionado de las cintas se observa que a las 03:50 horas el Policía Ramón entra en el precalabozo, una vez que acababa de salir el detenido, ocupando el puesto, si bien no hace la comprobación del interior de los calabozos y a las 05:50 horas, el mismo, al hacer la ruta de calabozos para verificar el estado de los allí detenidos, al encender las luces, se da cuenta que la celda estaba abierta y que el detenido había desaparecido.

*Estos datos determinan que el recurrente ocupaba el puesto de custodia cuando el detenido se había fugado y que fue él quien metió en el calabozo al detenido.*

*En cuanto a las características de la celda, el acta de inspección realizada se expresa en los siguientes términos:*

*"Se trata de la celda situada en la parte posterior de la zona de calabozos. La puerta de entrada y salida a la misma es de tipo abatible con mecanismo de cierre manual mediante un cerrojo tipo*

*simple en la parte inferior así como un cerrojo con cerradura que se acciona con una llave.*

*Se realizan pruebas en la puerta, observando que una vez que el cerrojo inferior está echado, no es posible girar la llave lo suficiente para lograr el cierre y apertura de la celda debido a su dureza. Esto sólo se consigue sí en primer lugar se procede a echar la llave de la cerradura y seguidamente se cierra el cerrojo simple inferior".*

*En cuanto a la descripción de las estancias, se emite informe en los siguientes términos:*

*"la estancia, donde se encuentran los calabozos, en los que se dio en fuga el detenido, constan de tres celdas, estando ocupada por el detenido la número NUM000. Encontrándose otros dos detenidos en las otras celdas.*

*Que en la celda número NUM000, se observa que la puerta consta de una cerradura de llave y de un cerrojo simple, teniendo una rebaba el alojamiento de la cerradura, producida por los golpes desde el interior de la celda.*

*Que en la entrada de los calabozos hay una puerta que separa las celdas de la estancia de precalabozo, con un cerrojo simple sin candado que se puede abrir a través de las aperturas de la misma, tanto por dentro, como por fuera.*

*Que en el precalabozo se encuentra el puesto de seguridad de los calabozos, desde donde se observa la puerta de las celdas, con una mesa y una silla. Con dos puertas, una que va hacia el interior de la Comisaría y otra que va hacia el patio exterior, por donde entran y salen los detenidos para su traslado. Para poder abrir dicha puerta se usa un pomo que está en un cajón de la mesa del puesto de seguridad.*

*Que en el patio exterior, hacia la derecha se va a la puerta de la Comisaría y en el lado izquierdo hacia la trasera del edificio, el cual*

*está separado con una valla de mampostería de unos tres metros de los edificios colindantes.*

*Que en la revisión de la parte trasera del edificio, se encuentra una bicicleta, junto a unas rejas de acero apoyadas en el muro de la parte trasera del edificio, que pudo utilizar para salir del edificio el detenido".*

*Los hechos son claros, el detenido se dio a la fuga estando el recurrente de turno en calabozos y la puerta no estaba asegurada suficientemente pese a contar con defectos que debían ser conocidos. Tampoco aparece en las imágenes que el recurrente tardara desde las 03:35 horas, última ronda realizada, hasta la 04:00 para hacer el cambio de puesto pero, en todo caso, debió adoptar la máxima diligencia en la comprobación del estado de la cerradura a fin de impedir lo que sucedió máxime cuando manifiesta, así lo recoge en demanda, que la cerradura estaba en deficiente estado. Es más, la ronda se debe realizar por un cuarto en el que solo hay tres calabozos y el puesto exige estar al lado, en el precalabozo, sentado en una silla observando las celdas. No hay razón que explique la necesidad de tardar 35 minutos en llegar a la puerta principal para realizar el relevo y el hecho cierto es que se ha producido una fuga de un detenido que estaba bajo encerrado y bajo su custodia.*

*Por lo tanto, se produce una actuación contraria a los deberes que han de observar todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y que vienen recogidos en la [Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio \(LA LEY 12417/2015\)](#), de Régimen de Personal de la Policía Nacional, que en su artículo 9 establece el deber de cumplir las funciones o tareas que tengan asignadas..., siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo" (apartado p), lo que le lleva a una responsabilidad personal y directa de sus actos que en su actuación profesional llevaren a cabo de conformidad con el artículo 5 de la O 2/1986, de 13 de marzo.*

**SEXTO.-** Si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del [artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#), en la redacción que del mismo efectúa la [Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal \(LA LEY 19111/2011\)](#), procedería imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se

aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada y a la dedicación requerida para su desempeño.

**VISTOS.-** Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Balbino contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2022, de la Dirección General de la Policía, con imposición a la parte recurrente de las costas del recurso, con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#), en la redacción que del mismo efectúa la [Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio \(LA LEY 12048/2015\)](#), el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el [artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de julio \(LA LEY 2689/1998\)](#), en la redacción que del mismo efectúa la citada [Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio \(LA LEY 12048/2015\)](#) (B.O.E. número 174, de 22 de julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento..

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.